ta y una mil pesetas, por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Ramón Torguet acuerda la enajenación directa a favor de don Ramón Torguet Sanz, con domicilio en Tamarite de Litera, calle José Antonio, sin número (Huesca), de la finca propiedad del Estado, que a continuación se describe: Rústica sita en el término municipal de Albelda (Huesca), parcela doscientos veintinueve, polígono uno, con una suberficie de siete mil ciento cuarenta metros cuadrados y los linderos siguientes: Norte, José Gracia Porquet y Teresa Gascón Font; Sur, María Guiral Noguero (antes Pablo Gracia Porquet) y Josefa Gracia Porquet; Este, José Gracia Porquet, y Oeste, Josefa Gracia Porquet.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera, al tomo doscientos cuarenta y cinco, libro veinte, folio setenta y cinco, finca número dos mil ciento cuarenta y tres, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de treinta y una mil pesetas las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Huesca, siendo, también, de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se

dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochen-

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

14934

REAL DECRETO 1254/1982, de 30 de abril, por el que se acuerda la enajenación directa de dos sola-res, sitos en Melilla, sobre los que se asienta una edificación.

Por don Angel Peláez Medina se ha interesado la adjudicación de dos solares, propiedad del Estado, sitos en Melilla, calle de México, números ochenta y tres y ochenta y cinco, como ocupante de la edificación existente sobre los mismos. Dichos solares han sido tasados en la cantidad de trece mil treinta y dos pesetas por los Servicios Técnicos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Concurren en el presente caso circumstancias que instifica-

del Ministerio de Hacienda.

Concurren en el presente caso circunstancias que justifican hacer uso de las autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril d mil novecientos sesenta y cuatro, en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, se acuerda la enajenación directa a favor de don Angel Peláez Medina, con domicilio en Melilla, calle México, número sesenta y seis, de dos solares propiedad del Estado, sobre los que se asienta una edificación y que a continuación se describen:

Fincas urbanas sitas en Melilla, calle México, números ochenta y tres y ochenta r cinco, con una superficie total de setenta y dos metros cuadrados, con los siguientes linderos. Derecha, calle Ramírez de Madrid; izquierda, número ochenta y uno de la calle México; fondo, calle Argentina, números veinticuatro y

Inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, al tomo ciento treinta y ocho, folio ciento seis, finca cuatro mil novecientos veintisiete, inscripción primera, y al tomo ciento treinta y ocho, folio ciento siete, finca nueve mil cuatrocientos veintiocho, inscripción primera, respectivamente.

Artículo segundo.—El precio total de dicha adjudicación es el de trece mil treinta y dos pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario, en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Melilla,

siendo también por cuenta del interesado todos los gastos ori-ginados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto. Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

14935

REAL DECRETO 1255/1982, de 14 de mayo, por el que se modifica el procedimiento para la exclu-sión de mercancias del anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbi-trio Insular a la Entrada de Mercancias en las islas Canarias, dando una nueva redacción al artículo 7 del Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo.

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todas aquelles mercancías cuya importación en el archipiélago está sometida a gravamen por la referida

Tarifa Especial

La finalidad de esta modalidad del Arbitrio Insular, consiste en proteger y fomentar la industria canaria mediante el establecimiento de barreras arancelarias que eviten situaciones establecimiento de barreras arancelarias que eviten situaciones de inferioridad comercial de los productos canarios respecto de los de su misma naturaleza procedentes del extranjero. Así, se incorporan al anexo de la Ordenanza, todas aquellas mercancías que, fabricadas o producidas en el archipiélago, reúnen los requisitos de nivel de producción, calidad y precio específicados en el texto del Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho. Del mismo modo, cuando una mercancía incorporada al anexo deja de ser producida o fabricada en las islas Canarias, o deja de cumplir los requisitos antes mencionados, se procede a su exclusión del mismo. El procedimiento a seguir para la modificación de la Ordenanza, es décir, para la inclusión de mercancías en el anexo y para su exclusión del mismo, se encuentra regulado en el artículo séptimo del Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, y está inte-

articulo septimo del Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, y está integrado por una serie de trámites y formalidades que demoran en exceso el proceso de modificación de la Ordenanza, provocando una cierta rigidez en el funcionamiento de la Tarifa Especial.

Esta situación impide que se cumplan plenamente los fines perseguidos por el Arbitrio Insular en su modalidad de Tarifa Especial, sobre todo en lo referente a la exclusión de mercan-

perseguidos por el Arbitrio Insular en su modalidad de Tarifa Especial, sobre todo en lo referente a la exclusión de mercancías del anexo, ya que durante el tiempo transcurrido desde que se produce la situación de hecho que da lugar a la exclusión hasta que ésta se verifica formalmente, el consumidor canario se ve obligado a adquirir productos no canarios encarecidos por el Arbitrio Insular que han de soportar durante el tiempo que permanezcan incorporados al anexo de la Tarifa Especial.

Con el objeto de evitar la situación antes descrita, la Junta de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintidós-segundo-G-segundo de la Ley treinta/mi novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, ha solicitado del Ministerio de Hacienda la modificación del artículo séptimo del Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, y la regulación de un nuevo procedimiento para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias. El Ministerio de Hacienda, una vez realizados los estudios correspondientes por la Dirección General de Tributos y por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha considerado oportuno estimar la solicitud de la Junta de Canarias y ha elevado al Gobierno propuesta de modificación del procedimiento para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, dando una nueva redacción al artículo siete del Real Decreto novecientos noventa y-siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

En su virtud, al amparo del artículo veintidós de la Ley doce de mayo.

En su virtud, al amparo del artículo veintidós de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.-El artículo siete del Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, queda redactado en los términos siguientes: